



 **Tuluá**
de la gente para la gente

OFICINA ASESORA JURIDICA

220.49.3

Tuluá, 1 de julio de 2020

Doctor

JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO

Juez segundo Administrativo Oral del Circuito de Buga
Buga- Valle

Referencia: Contestación medio de control
Acción: Reparación Directa
Demandante: Carolina Cardona y otros
Demandado: Municipio de Tuluá, Instituto de Financiamiento y Promoción "INFITULUA"
Radicación: 2019-00218-00

HEVELIN URIBE HOLGUIN, abogada en ejercicio, vecina y residente en el Municipio de Tuluá (V), identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, portadora de la Tarjeta Profesional No. 201890 del Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio del poder que me ha conferido el Abogado. **JOHN JAIRO GOMEZ AGUIRRE**, quien obra en su calidad de alcalde del Municipio de Tuluá, procedo a contestar la demanda instaurada, en los siguientes términos

A LOS HECHOS:

HECHO PRIMERO: Es cierto como se evidencia en escritura pública. N. 616 de marzo 9 de 2005 proveniente de la Notaria Primera del círculo de Tuluá.

HECHO SEGUNDO: Es cierto según escritura pública N.545 de marzo 3 de 2005 proveniente de la Notaria Primera del círculo de Tuluá aportada en el proceso.

HECHO TERCERO: Es cierto como se evidencia en la escritura pública N 373 de marzo 9 de 2006 proveniente de la Notaria Primera del círculo de Tuluá aportada en el proceso.

HECHO CUARTO: No es cierto lo manifestado por la parte actora, toda vez que la construcción del puente vehicular sobre el río Tuluá en la calle 22 se inició en el año 2016, es importante precisar que la obra objeto de la controversia jurídica obedece a un convenio suscrito entre INFITULUA y la administración Municipal a fin de adelantar obras que contribuyen al desarrollo social de nuestro municipio, fue así como la administración municipal adelantó el proceso de socialización con los habitantes del sector informándoles de la obra que se adelantaría el impacto que tendría en la ciudad como se evidencia en los formatos de asistencia firmados por los habitantes del sector, adicionalmente se emitió documento con número de radicación S-34224 informándole a la señora Carolina Cardona que su predio había quedado incluido en la zona de afectación donde se desarrollaría el proyecto y por tal motivo se le pidió el permiso para el ejercicio de inspección, medición, valorización de su predio e igualmente establecer una negociación, dicho comunicado no fue objetado por la propietaria y solo hasta el mes de mayo de 2017 mediante derecho de petición manifiesta que no se le socializó ni se le informó sobre el particular lo que es ajeno a la realidad como se puede evidenciar en el documento que hará parte del acervo probatorio.



 **Tuluá**
de la gente para la gente

OFICINA ASESORA JURIDICA

HECHO QUINTO: Es cierto parcialmente, pues el puente se encuentra en funcionamiento desde diciembre de 2017, lo que deberá probarse son los inconvenientes que la obra presuntamente generó en la propiedad de los demandantes, quienes manifiestan que el inmueble se vio afectado por la construcción del nuevo puente en el sector, pero una vez analizada la vivienda del convocante, se observa que la construcción del nuevo puente generó nuevos factores que hicieron posible mejorar las condiciones socioeconómicas de los bienes inmuebles al posicionarlos en un nuevo sector, por ello al observar la vivienda de la parte demandante se colige que cuenta con la facilidad de ingresar vehículos, y que no le fue afectada la visibilidad en ningún aspecto, pues el muro de contención construido en la obra en cemento no alcanza a afectar de ninguna manera la vivienda de la parte demandante.

AL HECHO SEXTO: Si bien es cierto se observa en las pruebas aportadas por la parte demandante contrato de arrendamiento, no nos consta que la inquilina se haya trasladado del inmueble por las presuntas incomodidades y contaminación visual, toda vez que como se puede observar en el documento aportado el contrato se suscribe en el año 2017 cuando la obra ya se encontraba en desarrollo.

AL HECHO SÉPTIMO: No es cierto lo manifestado por la demandante toda vez que como se puede observar en los documentos que obran en el expediente y pruebas aportadas por el Municipio de Tuluá documento S34224, se le manifestó a la demandante la obra que se adelantaría y se le manifestó que se adelantaría los procesos tendientes a realizar la inspección, medición y valorización del predio de la señora Cardona Ospina.

Igualmente es ajeno a la realidad lo manifestado por la parte demandante en cuanto a la no socialización de la ejecución de la obra (Puente) por parte de la Administración Municipal y planeación, pues en reiteradas oportunidades se dio a conocer a la comunidad por parte de la Administración municipal, a través de sus diferentes medios de comunicación como son las redes sociales, la página web institucional, el diario institucional de la alcaldía municipal - Al Instante, entre otros; Así mismo, se realizó una socialización por parte de la administración y la personería municipal de Tuluá, donde acudieron funcionarios de dichas entidades entre ellos contratistas. No obstante, la convocatoria no fue atendida por algunos habitantes del sector que aunque se les invito a participar de la reunión no asistieron.

Así las cosas se pudo evidenciar que los ciudadanos del sector solo manifestaron su inconformidad aproximadamente dos (2) años después de haber finalizado la obra. Por lo anterior, es importante señalar lo estipulado en la Ley 850 de 2003 en su artículo 17, la cual se ocupa de las veedurías ciudadanas en especial de sus derechos, señalando en su literal B, lo siguiente:

"b) Solicitar al funcionario de la entidad pública o privada responsable del programa, contrato o proyecto la adopción de los mecanismos correctivos y sancionatorios del caso, cuando en su ejecución no cumpla con las especificaciones correspondientes o se causen graves perjuicios a la comunidad..."



Tuluá
de la gente para la gente

OFICINA ASESORA JURIDICA

AL HECHO OCTAVO: No nos consta, que se pruebe.

HECHO NOVENO: Es cierto que con el desarrollo urbanístico de la ciudad adelantado por la administración Municipal se generan impactos en la comunidad aledaña al sector donde se desarrollo la obras, no obstante la administración municipal respetuosa del ordenamiento jurídico cumplió con todos los parámetros establecidos a fin de garantizar los derechos de las personas que se vieran afectadas de alguna manera dando la oportunidad de manifestarlo en el proceso de socialización adelantado por INFITULUA y los documentos dirigidos a los propietarios de los bienes inmuebles garantizando el debido proceso.

HECHO DÉCIMO: No es cierto lo manifestado por la demandante toda vez que la obra antes de iniciarse fue socializada con la comunidad del sector la cual no presento objeción alguna por parte de la comunidad lo que permitió la ejecución de la obra en los términos de ley, en lo referente a la depreciación del predio es una manifestación de la demandante.

DÉCIMO PRIMERO: No nos consta que la demandante subsistiera del canon de arrendamiento del predio objeto de la demanda, no obstante, se evidencia contrato de arrendamiento del bien inmueble.

HECHO DÉCIMO SEGUNDO: No es un hecho, se trata de una apreciación personal del apoderado de la parte demandante, y deberá probarse los perjuicios posiblemente causados

HECHO DECIMO TERCERO: No nos consta lo expuesto en este punto deberá probarse

HECHO DECIMO CUARTO: Es cierto y se prueba aportando la carta realizada por el señor Jonatan cardona en la cual se solicita una nueva oferta para el valor de arrendamiento del local

HECHO DECIMO QUINTO: No es cierto lo manifestado por la parte demandante toda vez que con la ejecución de la obra se mejoró ostensiblemente el flujo vehicular y descongestiono el perímetro impactado por la obra en cuestión, igualmente es importante precisar que dentro de las obras adelantadas se construyo parque biosaludable que le permite a la comunidad disfrutar de un entorno con espacios dispuestos para una mejor calidad de vida.

HECHO DECIMO SEXTO: Es cierto que la señora Carolina Cardona Ospina radico derecho de petición el día 22 de mayo de 2017, comunicado que fue trasladado por competencia a INFITUTULUA, entidad encargada de ejecutar la obra, a fin de que se diera respuesta a la peticionaria, no obstante, es importante precisar que la obra si fue socializada con la comunidad y solo como manifiesta la accionante hasta meses después de ejecutada la obra presento reclamación por la presunta vulneración de derechos.

HECHO DECIMO SEPTIMO: No es cierto lo manifestado por la demandante toda vez que el gerente de infitulua dio respuesta a el oficio radicado E-27447 mediante comunicado



Tuluá
de la gente para la gente

OFICINA ASESORA JURIDICA

AL HECHO DECIMO OCTAVO: Es cierto que la administración municipal emitiera documento dirigido a la señora Carolina Cardona Ospina, donde se le informa que su bien inmueble ha sido incluido en la zona de afectación donde se desarrolla el proyecto y se solicitó permiso para que el señor Oscar Álvarez Mesa realizara el avalúo del bien inmueble, a fin de establecer una negociación fundamentada en la Ley 388 de 1997.

AL HECHO VIGESIMO: Es cierto que el señor Luis Hernán Franco, presento derecho de petición en el cual solicito información referente al proyecto y sus documentos de legalización como estudios previos, actas y registro fotográfico de la socialización adelantada para la ejecución de la obra.

HECHO VIGESIMO PRIMERO: Es parcialmente cierto ya que la alcaldía municipal de Tuluá y el instituto de financiamiento, promoción y desarrollo de Tuluá -INFITULUA dio respuesta a la petición presentada por el señor Luis Henan Franco, no obstante, no se observa oferta económica a los propietarios de los bienes inmuebles.

HECHO VIGESIMO SEGUNDO: No es cierto que con la ejecución de las obras se haya generado un entorno de inseguridad, por el contrario, se desarrollaron parques destinados a los habitantes del sector a fin de mejorar su calidad de vida, igualmente el demandante manifiesta una presunta afectación psicología y depresión lo cual deberá probarse.

HECHO VIGESIMO TERCERO: No es cierto ya que no imposibilita el ingresar de un vehículo al garaje del predio en mención, toda vez que en el predio contiguo que se encuentra ubicado más cerca en el cual guardan varios vehículos al tiempo. Se anexa registro fotográfico del sector objeto de la demanda donde se evidencia que el acceso es viable para el ingreso y egreso de vehículos.

HECHO VIGESIMO CUARTO: No es cierto, puesto que la el bien inmueble sigue teniendo buena visibilidad, tendrá que probarse que la construcción de puente vehicular trajo consecuencias que disminuyeron el valor comercial de este.

RESPECTO A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

Me opongo a la prosperidad de las declaraciones y condenas propuestas por la parte demandante en contra del Municipio de Tuluá Valle, toda vez que respecto de este ente territorial no convergen los requisitos que configuran responsabilidad civil extracontractual, en el entendido que no hay prueba que el presunto daño irrogado haya sido causado por la administración Municipal; tampoco del hecho dañino imputable a este territorial, mucho menos del nexo de causalidad entre el daño alegado y el presunto hecho dañino, razón suficiente para exonerar al municipio de Tuluá de toda responsabilidad.



Tuluá
de la gente para la gente

OFICINA ASESORA JURIDICA

RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE DEFENSA

En ese orden de ideas, su señoría, las pretensiones de los demandantes no son de recibo de esta Administración Municipal, teniendo en cuenta que no se han demostrado fehacientemente los elementos propios de la responsabilidad extracontractual, concretamente el hecho dañino imputable a este ente territorial y la relación de causalidad entre el daño y el hecho de la Administración, pues se menciona de nuevo la necesidad de que se acredite la relación de causalidad entre el obrar de la Administración y el daño, lo cual implica probar que el hecho de la Administración, fue la causa eficiente del mismo; o lo que es igual, que de no haber sido por esa conducta suya, el daño no se habría producido, teniendo en cuenta que cuando se hace referencia a una omisión como la causa del daño, no se trata de acreditar una total inactividad de las autoridades, sino de probar que la desplegada, no correspondía a la que jurídicamente se debía ejecutar.

Ahora bien, la demanda de reparación directa por los presuntos perjuicios causados con la construcción del nuevo puente de la calle 22 con carreras 28, 28ª y 29 obra que inició en el mes de agosto del año 2016 y finalizó el día treinta (30) de junio de 2017, construcción por la cual pretenden los demandantes que les indemnice la administración municipal, se hace necesario manifestar que para que el municipio reconozca los perjuicios solicitados se deben estructurar en los inmuebles las siguientes características de afectación, como lo es el acceso a la vivienda y la visibilidad de la misma, requisitos sine qua non que han sido establecidos por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera - Subsección C, por medio de su C.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, el día diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) con radicación No. 68001-23-15-000-1998-01175-01(34091), en donde, además, se ha señalado la responsabilidad extracontractual del Estado:

"De lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución, cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado, se desprende que esta tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado y la imputación de este a la administración pública, tanto por su acción como por su omisión, (...). En síntesis, la responsabilidad extracontractual del Estado se configura con la demostración del daño antijurídico y de su imputación a la administración. El daño consiste en el menoscabo del interés jurídico tutelado y la antijuridicidad en que él no debe ser soportado por el administrado, ya sea porque es contrario a la Carta Política o a una norma legal, o, porque es "irrazonable," sin depender "de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración.". La imputación no es otra cosa que la atribución fáctica y jurídica que del daño antijurídico se hace al Estado, de acuerdo con los criterios que se elaboren para ello, como por ejemplo la falla del servicio, el desequilibrio de las cargas públicas, la concreción de un riesgo excepcional, o cualquiera otro que permita hacer la atribución en el caso concreto, según lo determine el juez con fundamento en el principio iura novit curia. Finalmente, debe considerarse que la responsabilidad extracontractual no puede ser concebida simplemente como una herramienta destinada a la reparación, sino que debe contribuir con un efecto preventivo que permita la mejora o la optimización en la prestación, realización o ejecución de la actividad administrativa globalmente considerada."



Tuluá

de la gente para la gente

OFICINA ASESORA JURIDICA

Analizado anteriormente lo que conlleva la responsabilidad del Estado frente a situaciones que colocan en vulneración derechos de sus asociados, se debe de indicar que, si bien es cierto, el municipio de Tuluá a través de un convenio interadministrativo contrató la construcción de un puente vehicular que permite a su vez la circulación de peatones, esta nueva construcción se hizo en pro del beneficio Tuluense, como lo señala el Plan de Ordenamiento Territorial de diciembre del año 2015.

EN RELACIÓN CON PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES

Como apoderado judicial del Municipio de Tuluá, reitero mi oposición a las pretensiones de la parte demandante en relación con los perjuicios morales solicitados, en razón a que no se encuentran probados **COMO JURISPRUDENCIALMENTE SE EXIGE**, dentro del proceso que hoy nos ocupa. Pues bien, en este caso, aunque se acreditó la construcción de un puente vehicular en frente del inmueble de propiedad del demandante, no se probó que ese hecho le hubiere producido un daño, pues no se aportó prueba alguna acerca de la angustia y la afectación psicológica alegada por los demandantes, inclusive no hay prueba que indique que la familia demandante resida en el inmueble presuntamente afectado, circunstancias que no pueden ser objeto de presunción por parte del Juez, razón por la cual no es factible el reconocimiento del perjuicio moral alegado.

Por lo tanto, es válido traer a colación lo advertido por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 18 de septiembre de 2000, M.P William Namén Vargas, referencia 20001-3103-005-2005-00406-01 en la cual se dijo:

"(...) El daño moral, configura una típica especie de daño no patrimonial consistente en quebranto de la interioridad subjetiva de la persona y, estricto sensu, de sus sentimientos y afectos, proyectándose en bienes de inmensurable valor, insustituibles e inherentes a la órbita más íntima del sujeto por virtud de su detrimento directo, ya por la afectación de otros bienes, derechos o intereses sean de contenido patrimonial o extrapatrimonial."

Es por lo anterior, que se hace necesario que el señor juez verifique si, en el caso sub-júdice, de conformidad con las pruebas obrantes en el expediente, es posible establecer como lo manifiestan los actores, CAROLINA CARDONA OSPINA, LUCIANA CARDONA OSPINA, LUZ MARINA OSPINA URIBE, YINA MARCELA LOZANO OSPINA, JOHNATAN CARDONA OSPINA, BEATRIZ MARIA OSPINA HOYOS, BERNARDO LOZANO GONZALES que se les ha inferido unos perjuicios morales que deban ser resarcidos por el Municipio.

En lo referente a los perjuicios materiales reclamados, como ya se dijo, se estima que el municipio de Tuluá, no le asiste razón a la parte actora para solicitar el pago de los posibles perjuicios, por no tratarse de un daño de carácter excepcional, toda vez que la carga que pudiera generar la construcción del Plan Bicentenario, se encuentra distribuida entre todos los propietarios de los predios afectados con esta obra. Igualmente, es importante reseñar que la obra "Plan bicentenario" es una obra que dio desarrollo urbanístico al sector, que produjo beneficios de carácter general a el municipio de Tuluá en la medida que descongestionó las vías que en este sector se interceptan y que era de gran importancia primando el interés general sobre el particular



Tuluá
de la gente para la gente

OFICINA ASESORA JURIDICA

"El problema de la responsabilidad del Estado debe resolverse con base en lo prescrito en el art. 90 de la Carta Política, según el cual el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades. Debe establecerse, entonces, en cada caso, si existen los elementos previstos en esta disposición para que surja la responsabilidad, esto es, el daño antijurídico y la imputabilidad de este al Estado.

Como lo ha expresado recientemente la Sala, es oportuno precisar que no existe, en ningún caso, la llamada "presunción de responsabilidad", expresión que resulta desafortunada, en la medida en que sugiere la presunción de todos los elementos que permiten configurar la obligación de indemnizar. Es claro, en efecto, que, salvo en contadas excepciones, generalmente previstas en la ley, en relación con el daño, siempre se requiere su demostración, además de la del hecho dañoso y la relación de causalidad existente entre uno y otro. El régimen así denominado por esta Corporación en varias oportunidades tenía, sin duda, todas las características del régimen objetivo de responsabilidad, en el que si bien no tiene ninguna injerencia la calificación subjetiva de la conducta -por lo cual no se requiere probar la falla del servicio ni se acepta al demandado como prueba para exonerarse la demostración de que su actuación fue diligente-, los demás elementos de la responsabilidad permanecen y deben ser acreditados por la parte demandante. Recaerá sobre la parte demandada la carga de la prueba de los hechos objetivos que permitan romper el nexo de causalidad, únicos con vocación para exonerarlo de responsabilidad.¹ (subrayado fuera del texto original).

En dichos eventos (daños producidos por las cosas o las actividades peligrosas), al actor le bastará probar la existencia del daño y la relación de causalidad entre éste y el hecho de la administración, realizado en desarrollo de una actividad riesgosa. Y la entidad demandada, para exculparse, deberá probar la existencia de una causa extraña, esto es, que el daño se produjo por fuerza mayor, culpa exclusiva y determinante de la víctima o hecho". (Subraya y negrilla fuera de texto).

EXCEPCIONES DE FONDO O MERITO

Solicito respetuosamente a usted Honorable Juez, se sirva reconocer las siguientes excepciones de fondo acorde al artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo así:

1. NO OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR EN CABEZA DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE TULUÁ

Esta excepción se fundamenta en que no es el Municipio de Tuluá, el directo responsable y obligado a resarcir los Perjuicios Morales y materiales como lo indican los demandantes.



Tuluá
de la gente para la gente

OFICINA ASESORA JURIDICA

teniendo en cuenta que en la demanda no obran medios de convicción suficientes que permitan deducir la responsabilidad del Municipio de Tuluá en la indemnización solicitada. toda vez que la entidad encargada de la construcción del puente en cumplimiento del convenio interadministrativo fue INFITULUA E.I.C.E. A su vez, con los documentos aportados en el libelo de la demanda no se adjuntan pruebas acerca de la angustia y la afectación psicológica alegada por los demandantes, como tampoco prueba determinante e idónea de la causación de los perjuicios materiales reclamados, requisitos sin los cuales no es factible que el juez por presunción decrete el reconocimiento de los citados perjuicios a favor de los actores.

En atención a lo precedente solicito se declare probada la excepción de fondo en comento.

2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Esta excepción se fundamenta en que no es el Municipio de Tuluá el llamado a responder por los presuntos Perjuicios Morales y materiales solicitados por los demandantes, dado que, el ente territorial de ninguna manera por acción u omisión pudo haber ocasionado perjuicio alguno a los demandantes, toda vez, que la construcción del puente según los demandantes fue la causa de los presuntos perjuicios objeto de la demanda, por lo tanto, la demanda se debió dirigir en contra de INFITULUA E.I.C.E. Empresa Industrial y Comercial del Estado, entidad encargada de construir por su propia cuenta y responsabilidad el puente vehicular en cumplimiento del objeto del convenio interadministrativo derivado No. 240-16-02-001.004 del Convenio Marco No. 240-16-02.001 de fecha 21 de julio de 2016.

Por lo anterior, es procedente traer a colación lo estipulado en el fallo 00350 de 2018, del Consejo de Estado, en el cual esa Corporación recuerda que *"la legitimación en la causa es un presupuesto anterior y necesario para dictar sentencia de mérito y hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes en el proceso y el interés sustancial del litigio, de tal manera que aquella persona a quien se le exige la obligación es a quien habilita la ley para actuar procesalmente. Está legitimado en la causa por activa quien tiene la vocación para reclamar la titularidad de un derecho otorgado por la ley y, específicamente, cuando se interponen demandas en ejercicio del medio de control de reparación directa, quien demuestre en el proceso su condición de perjudicado con la acción u omisión que produjo el daño cuya indemnización se reclama..."*. En atención a lo expuesto, comedidamente solicito se declare probada la excepción previa en mención.

3. INEXISTENCIA DEL NEXO DE CAUSALIDAD DEL HECHO OCURRIDO EN RELACIÓN CON LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE TULUÁ.



Tuluá
de la gente para la gente

OFICINA ASESORA JURIDICA

Es sabido que para que exista la responsabilidad se requiere de tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador. Por lo tanto el nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado, en este orden de ideas la jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona ya sea natural o jurídica y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquél aparece ligado a ésta por una relación de causa-efecto, si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad.

Además, es de precisar que de los argumentos expuestos en la demanda presentada no se prueba el nexo causal de actuar frente al resultado hacia la Alcaldía de Tuluá, pues en primer lugar no obra prueba que demuestre que el presunto daño causado sea por consecuencia de alguna falla del servicio por parte de esta administración, pues la Alcaldía Municipal de Tuluá no puede responsabilizarse por el actuar de otras entidades y/o personas en la omisión a sus deberes de cuidado y vigilancia correspondiente,

A este respecto ha establecido la jurisprudencia del Consejo de Estado, en su sección tercera, sentencia del 26 de marzo de 2008, expediente 16530 y en la sentencia del 18 de febrero de 2010, expediente 17179:

- "a. Debe ser un hecho único exclusivo y determinante del daño producido.
b. Debe ser un hecho producido por circunstancias imprevisibles e irresistibles para quien lo alega."

En este orden de ideas, **resulta evidente que el nexo causal que permitiría imputar responsabilidad al Municipio de Tuluá se rompe, con la celebración del convenio derivado con INFITULUA E.I.C.E.** ya que en cumplimiento del objeto y las actividades del mismo, esta última es la encargada de contratar bajo su responsabilidad las empresas, los estudios técnicos y el personal encargado de la construcción del puente, para lo cual debería haber contratado pólizas que cubrieran los riesgos inherentes a la ejecución de la obra motivo por el cual no existe nexo causal entre el hecho generador del daño y el actuar de la Administración Municipal.

Al respecto, nos permitimos traer a colación lo dicho por el Consejo de Estado, en Sentencia de 15 de agosto de 2002, Sala de lo Contencioso Sección Tercera. Ponente. Dr. Ricardo Hoyos Duque. Rad. 70001-23-31-000-1994-4554-01(14357), acerca de los elementos que permiten configurar la obligación de indemnizar:

"El problema de la responsabilidad del Estado debe resolverse con base en lo prescrito en el art. 90 de la Carta Política, según el cual el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades. Debe establecerse, entonces, en cada caso, si existen los elementos previstos en esta disposición para que surja la responsabilidad, esto es, el daño antijurídico y la imputabilidad de este al Estado."



OFICINA ASESORA JURIDICA

Como lo ha expresado recientemente la Sala, es oportuno precisar que no existe, en ningún caso, la llamada "presunción de responsabilidad", expresión que resulta desafortunada, en la medida en que sugiere la presunción de todos los elementos que permiten configurar la obligación de indemnizar. Es claro, en efecto, que, salvo en contadas excepciones, generalmente previstas en la ley, en relación con el daño, siempre se requiere su demostración, además de la del hecho dañoso y la relación de causalidad existente entre uno y otro. El régimen así denominado por esta Corporación en varias oportunidades tenía, sin duda, todas las características del régimen objetivo de responsabilidad, en el que si bien no tiene ninguna injerencia la calificación subjetiva de la conducta -por lo cual no se requiere probar la falla del servicio ni se acepta al demandado como prueba para exonerarse la demostración de que su actuación fue diligente-, los demás elementos de la responsabilidad permanecen y deben ser acreditados por la parte demandante. Re caerá sobre la parte demandada la carga de la prueba de los hechos objetivos que permitan romper el nexo de causalidad, únicos con vocación para exonerarlo de responsabilidad.² (subrayado fuera del texto original).

En dichos eventos (daños producidos por las cosas o las actividades peligrosas), al actor le bastará probar la existencia del daño y la relación de causalidad entre éste y el hecho de la administración, realizado en desarrollo de una actividad riesgosa. Y la entidad demandada, para exculparse, deberá probar la existencia de una causa extraña, esto es, que el daño se produjo por fuerza mayor, culpa exclusiva y determinante de la víctima o hecho". (Subraya y negrilla fuera de texto).

4. GENÉRICA O INNOMINADA

Señor Juez solicito comedidamente, que en el evento de que aparezcan probados hechos que generen excepciones, las mismas sean declaradas a favor del Municipio de Tuluá al momento de proferir sentencia

PRUEBAS

- Prueba Documental

-Copia del convenio interadministrativo derivado No. 240-16-02-001.004 del Convenio Marco No. 240-16-02.001 de fecha 21 de julio de 2016, suscrito entre la Administración Municipal de e INFITULUA EICE.

-Acuerdo Municipal No. 33 del 23 de diciembre del 2012.



Tuluá
de la gente para la gente

OFICINA ASESORA JURIDICA

-Avalúo comercial realizado por el ingeniero civil Oscar Álvarez Mesa, en el mes de agosto de 2019, sobre el bien inmueble de propiedad de la señora Carolina Cardona Ospina

- **Prueba testimonial**

Señor Juez, con el fin de que narren los hechos que rodearon las circunstancias de tiempo, modo y lugar, sírvase Decretar el testimonio de las siguientes personas:

- a. Abogado, Lienar Darío Borja Mafla, gerente de INFITULUA E.I.C.E. a fin de que narre los hechos que rodearon las circunstancias de tiempo, modo y lugar, relacionados con los trámites administrativos de la obra y demás temas afines de competencia de Infitulua E.I.C.E. La notificación al Gerente se debe realizar en la calle 21 No. 38-77 de la ciudad de Tuluá Valle.
- b. Ingeniero, Oscar Álvarez Mesa, con el fin de que informe al despacho lo que conozca, con los hechos relacionados en el ejercicio de inspección, medición y valorización relacionado con el predio objeto de este litigio. Realizar la notificación en la calle 30 # 27-26 de la ciudad de Tuluá – Valle

- **Interrogatorio de parte**

Señora Juez, sírvase citar en la fecha y hora por usted designada a los demandantes, propietarios del inmueble, señores: CAROLINA CARDONA OSPINA, LUCIANA CARDONA OSPINA, LUZ MARINA OSPINA URIBE, YINA MARCELA LOZANO OSPINA, JOHNATAN CARDONA OSPINA, BEATRIZ MARIA OSPINA HOYOS BERNARDO LOZANO GONZALES a fin de que resuelvan el interrogatorio de parte que les formularé de forma verbal o escrita, relacionado con las presuntas afectaciones causadas a su bien inmueble.

Ingeniero EDILBERTO ALARCON, director del Departamento Administrativo de Planeación, a fin de que narre los hechos que rodearon las circunstancias de tiempo, modo y lugar, relacionados con los trámites administrativos de la obra y demás temas afines de competencia del Departamento Administrativo de Planeación Municipal. La notificación al director de planeación se debe realizar en el Centro Comercial Bicentenario Plaza, segundo piso, donde quedan ubicadas las oficinas del Departamento Administrativo de Planeación del Municipio de Tuluá.

ANEXOS

- Poder para actuar
- Documentos que acreditan la calidad de alcalde

224



Tuluá
de la gente para la gente

OFICINA ASESORA JURIDICA

- Documentos que acreditan la calidad de jefe de la Oficina Asesora Jurídica

PETICIÓN ESPECIAL

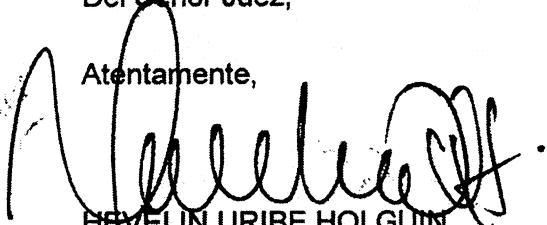
Respetuosamente solicito a la Honorable Juez me reconozca personería suficiente para actuar como apoderado del Municipio de Tuluá conforme al poder que me ha otorgado el abogado JHON JAIRO GOMEZ AGUIRRE, en su condición de alcalde y Representante legal del mismo.

NOTIFICACIÓN

El suscrito recibirá notificación en la Carrera 25 con Calle 25 Esquina, Palacio Municipal, o en la secretaria de su despacho. De igual manera y dando cumplimiento a lo ordenado en la Ley 1437 del año 2011, la entidad demanda tiene como correo electrónico para recibir notificaciones el siguiente: juridico@tulua.gov.co

Del Señor Juez,

Atentamente,


HEVELIN URIBE HOLGUIN
CO NO 66.726.724
TP: 201890 CSJ
JEFE OFICINA ASESORA JURÍDICA

Transcriptor: Valeria Giselle Duran Dávila- Abogada contratista oficina asesora jurídica
Reviso: Alonso Betancur- Profesional Universitario- Yurany Hincapié , Profesional Universitario
aprobó: Hevelin Uribe Holguin - Jefe Oficina Asesora Jurídica 